

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COLLADO VILLALBA

Plaza de los Belgas, 8 , Planta Baja - 28400

Tfno: 918509010,918500126

Fax: 918513618

42010143

NIG: 28.047.00.2-2017/0001030

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 84/2017 (Monitorio)

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CIVIL AN

Demandante: OGISAKA COSTA BLANCA, S.L.

PROCURADOR D./Dña. DIANA

Demandado: D./Dña. JUAN CARLOS y D./Dña. MARIA AURORA PROCURADOR

D./Dña. NURIA

SENTENCIA Nº 115/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. JAVIER

Lugar: Collado Villalba

Fecha: dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

Vistos por mí, Javier, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Collado Villalba, los presentes autos de Juicio Verbal nº 84/2017, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DINERARIA; en los que han intervenido, como parte demandante, OGISAKA COSTA BLANCA, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Diana y asistida por el Letrado D. José B C D; y, como parte demandada, D. JUAN CARLOS y Dª MARÍA AURORA, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª Nuria y asistidos por el Letrado D. Juan Madrigal Bormass; con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de febrero de 2017 Dª Inmaculada, en representación de la mercantil Ogisaka Costa Blanca, S.L., formuló una petición inicial de procedimiento monitorio frente a D. Juan Carlos y Dª María Aurora en reclamación de 2.293,32 euros; importe correspondiente a los recibos emitidos por los servicios de mantenimiento, conservación y administración del complejo turístico “Ogisaka Garden”, prestados en los años 2013 a 2017.

En dicha petición, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, la representante de Ogisaka Costa Blanca, S.L., interesaba que se tuviera por formulada demanda de proceso monitorio contra D. Juan Carlos Dª María Aurora a quienes debería dársele traslado de la copia y documentos para que, dentro del plazo legal de veinte días, procedieran a pagar a la actora la suma adeudada de 2.293,32 euros, más los intereses legales, desde la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de que, de no realizar el pago o efectuar oposición, transcurrido que fuera el indicado término, se despacharía

ejecución contra los mismos; y, todo ello, con expresa condena de costas del procedimiento a la parte demandada.

SEGUNDO.- Incoado el Proceso Monitorio nº 84/2017, por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2017 se requirió a los deudores para que, en el plazo de veinte días, pagaran a la peticionaria, acreditándolo ante el tribunal, o para que comparecieran ante éste y alegaran, sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debían en todo o en parte la cantidad reclamada.

TERCERO.- En fecha 17 de abril de 2017, la Procuradora de los Tribunales D^a Nuria, en representación de D. Juan Carlos y D^a María Aurora, presentó un escrito de oposición a la petición inicial de proceso monitorio, en el que, aparte de los motivos de oposición alegados en el mismo, planteaba----- y, en su día, previos los trámites legales oportunos, se dictara una sentencia por la que, en base a las alegaciones y a la excepción invocada de nulidad radical y de pleno derecho del contrato de compraventa de fecha 25.1.2003, que constaba en autos, se decretara la nulidad del mismo y se desestimara íntegramente la demanda formulada, absolviendo a sus patrocinados, con expresa imposición de costas a la demandante, por su temeridad y mala fe.

CUARTO.- Por decreto de 14 de junio de 2017 se dio por finalizado el procedimiento monitorio y se acordó incoar el correspondiente juicio verbal,

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 28 de junio de 2017

SEXTO.- En fecha 4 de julio de 2017, la Procuradora de los Tribunales D^a Diana, en representación de Ogisaka Costa Blanca, S.L., presentó un escrito de impugnación de la oposición, en el que, con carácter previo----- solicitando, con base en las alegaciones efectuadas en dicho escrito, que, teniendo por impugnada la oposición a la demanda de monitorio, se dictara sentencia estimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte demandada, y-----

SÉPTIMO.- El día 5 de julio de 2017 la representación procesal de D. Juan Carlos y D^a María Aurora presentó un escrito-----

OCTAVO.- En fecha 10 de julio de 2017, la Procuradora de los Tribunales D^a Diana en representación de Ogisaka Costa Blanca, S.L., presentó un escrito solicitando -----

NOVENO.- En la mencionada diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2017 se acordó, asimismo, -----

Evacuado dicho trámite mediante escrito presentado por la Procuradora D^a Diana en fecha 8 de septiembre de 2017, por diligencia de ordenación de 11 de septiembre de 2017 se declararon los autos pendientes del dictado de la correspondiente resolución; dictándose, en fecha 2 de octubre de 2017, -----, en consecuencia, la suspensión de las actuaciones en el estado en que se encontraban hasta que finalizara el Juicio Ordinario nº 211/2017, seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid.

DÉCIMO.- El día 14 de junio de 2019 la Procuradora de los Tribunales D^a Nuria en representación de D. Juan Carlos y D^a María Aurora, presentó un escrito aportando una copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid, en el procedimiento promovido por sus representados contra Royal Vacations & Resorts, S.L., y que había dado lugar a la suspensión del presente procedimiento.

UNDÉCIMO.- Por auto de 4 de julio de 2019 se alzó la suspensión y se acordó la reanudación del procedimiento; declarándose las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia, al no haber solicitado ninguna de las partes la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, Ogisaka Costa Blanca, S.L., mercantil dedicada a la prestación de servicios de mantenimiento, conservación y administración del Complejo Turístico “Ogisaka Garden”, en el que se encuentra el Apartamento, sito en la C/ Aquari nº 3, Bloque E, Finca de Denia, y constituido en régimen de derechos de aprovechamiento por turnos, reclama a los demandados, D. Juan Carlos y D^a María Aurora titulares, en virtud del Contrato de Compraventa nº MR24/2003, de fecha 25 de enero de 2003, del Turno 5 del aprovechamiento del mencionado apartamento, el pago de la cantidad de 2.293,32 euros, correspondiente a la suma de los recibos emitidos por los servicios de mantenimiento, conservación y administración del Complejo Turístico “Ogisaka Garden”, prestados en los años 2013 a 2017, en relación al apartamento del que disfrutaban los demandados (2.049,28 euros), y de los intereses moratorios devengados por cada una de las cuotas impagadas, conforme a los Estatutos del Complejo Ogisaka Garden (art. 16.1) – el interés legal más dos puntos-, desde el día 16 de enero de cada año, fecha en que los titulares incurrieron automáticamente en mora, conforme al citado precepto (244,04 euros). Ello, con fundamento en los artículos 1.089, 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil, relativos a las obligaciones dimanantes del contrato y a las consecuencias derivadas de su incumplimiento, y en el artículo 9, apartado 5, de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.

Además de la indicada cantidad – 2.293,32 euros-, la demandante reclama los intereses legales devengados por la misma desde la presentación de la petición inicial de procedimiento monitorio.

Por su parte, los demandados, D. Juan Carlos y D^a María Aurora, se oponen a las pretensiones de la actora, alegando, sustancialmente, con invocación de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias; la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994; el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementaria; y los artículos 6, 1.255, 1.300 y 1.301 y ss. del Código Civil; que, -----

SEGUNDO.- Delimitadas las cuestiones controvertidas-----

TERCERO.- En el presente caso, a la vista de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior y estando acreditada, mediante la copia de la Sentencia de 27 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid, en los autos del Juicio Ordinario nº 211/2017, aportada por los demandados con el escrito presentado en fecha 14 de junio de 2019, la declaración de nulidad del Contrato Privado de Compraventa MR24/2003 de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles que D. Juan Carlos y D^a María Aurora celebraron con la mercantil Royal Vacations & Resorts, S.L, en fecha 25 de enero de 2003, ha de concluirse que la nulidad de ese contrato se hace extensiva al Contrato de Prestación de Servicios que se adjunta a la petición inicial de procedimiento monitorio como documento nº 3, y que es el fundamento de la pretensión de condena dineraria objeto de la misma. -----

En igual sentido, la vigente Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, pone de manifiesto esa vinculación cuando establece en su artículo 34 que -----

CUARTO.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la demandante, al haberse rechazado de sus pretensiones; sin que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento (art. 394.1 L.E.C.).

FALLO

DESESTIMAR la demanda formulada por OGISAKA COSTA BLANCA, S.L., frente a D. JUAN CARLOS y D^a MARÍA AURORA; y, en consecuencia, ABSUELVO a los referidos demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las COSTAS del presente procedimiento se imponen a la demandante, OGISAKA COSTA BLANCA, S.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha. Doy fe.